

CONSTANCIA. Manizales, 15 de octubre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000603-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda DECLARATIVA DE SUCESION INSTESTADA, promovida por el acreedor JORGE ARNOBY QUIROGA CASTELLANOS, en contra de la señora YENNY ALEXANDRA GARCÍA MUÑOZ como heredera determinada de MARÍA ACENED MUÑOZ CORREA y los demás herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Con el fin de evaluar la cuantía de la sucesión y la competencia incluso del despacho para juzgar el litigio planteado, deberá aportarse el certificado catastral del bien inmueble de M.I 100-45033, sin que el hecho de indicar que a la fecha no habían entregado aun el correspondiente certificado, pues lo pertinente en ese caso hubiera sido esperar la entrega de la documentación correspondiente para iniciar el proceso sucesorio, sabiendo que tal certificado era de vital importancia.
- De conformidad con lo prescrito en el artículo 82 del C.G.P y los numerales 4 y quinto de dicho articulado y de conformidad con la literalidad de la letra aportada en la demanda como documento fundamental para declararse acreedor del causante, deberá informarse al despacho el fundamento de solicitar la partida primera literal D, cuando indica que se deben reconocer intereses de plazo a una rata del 2-5% si de la literalidad de la letra no se deviene tal pacto de voluntades? Adicional a que no existe lógica jurídica para solicitar el reconocimiento de intereses de plazo a partir del vencimiento de la obligación.

- En ese mismo sentido procesal y teniendo en cuenta que el valor de la boleta de registro, representa un arancel sobre los actos de registro que realizan los particulares y que para estos efectos podría ser el registro de la sentencia de sucesión, indicará cual es el fundamento legal o fáctico para estimar que los mismo serán de cuatro millones.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE SUCESION INSTESTADA, promovida por el acreedor JORGE ARNOBY QUIROGA CASTELLANOS, en contra de la señora YENNY ALEXANDRA GARCÍA MUÑOZ como heredera determinada de MARÍA ACENED MUÑOZ CORREA y los demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 183 del 21/10/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4818f0c5b28f962938c358817004ae038298ee081b2226498f35b188ba0
5d583**

Documento generado en 20/10/2021 04:27:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**